



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126568-1

“I., C. y otro/a c/ Federación  
Patronal Seguros S.A. s/  
Materia a categorizar” L.  
126.568

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 2 del departamento judicial de La Plata, con la integración que resulta de fs. 123 con motivo de la anulación de oficio dispuesta por V.E. en los términos del decisorio de fs. 112/113 vta. con relación al veredicto y sentencia pronunciados con anterioridad (v. fs. 88/95), en el marco del juicio promovido por C. I. y M. M. V. contra Federación Patronal Seguros S.A. en reclamo de la indemnización de prestación dineraria de la Ley 24.557 por el fallecimiento de su hijo R. R. I. –hecho que se produjo en un accidente acaecido con motivo y en ocasión del trabajo, con fecha 10 de agosto de 2018-, dispuso hacer lugar al allanamiento formulado por aseguradora demandada, imponiendo las costas del proceso a la parte actora vencida, aunque con el beneficio de gratuidad que le acuerdan las normas del fuero. Ello así, con cita de lo normado por los arts. 70.1 y 76 del C.P.C.C.B.A. y 19, 26 y 63 de la Ley 11.653 (v. sentencia de fs. 125/131).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzaron los accionantes –por apoderado- a través de recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad deducidos mediante presentación electrónica del 7-IX-2020, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General que represento, disponiendo el Tribunal de origen su concesión a través de la resolución electrónica del 19-X-2020.

Habiéndoseme conferido vista únicamente con relación al remedio de nulidad por ser el único que motiva mi intervención en autos en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A., sustanciación comunicada por V.E. a través del oficio digital de fecha 28 de abril de 2021, procederé seguidamente a contestarla, previa síntesis de los agravios que informan la queja bajo análisis.

III.- Sostienen inicialmente los recurrentes que en autos se violó art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que al momento de dictarse el fallo en crisis los jueces habían perdido la jurisdicción por haber incurrido en retardo de justicia. Sobre la base de tal afirmación refieren que el decisorio impugnado constituye una sentencia nula de nulidad absoluta e insanable por carecer el tribunal de potestad suficiente para su dictado, cuando -según afirman- ya la había perdido. Invocan en su respaldo la norma contenida en el art. 32 de la ley 11.653, último párrafo.

Denuncian además que el Tribunal ha incurrido en violación del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, por no respetarse el tiempo para el dictado de la sentencia, ni existir veredicto pese a la existencia de cuestiones controvertidas que debieron ser resueltas con la formalidad de voto individual por parte de los miembros del tribunal. Sin embargo -afirman-, los magistrados han votado “al final y en bloque” y sin formular discriminación alguna respecto de las cuestiones esenciales para la resolución de la causa. Consideran que el colegiado de origen ha efectuado una absurda apreciación de los hechos y valoración de la prueba al haber dispuesto la declaración de la cuestión como de puro derecho.

Destacan que el error en que incurrió el tribunal al citar el nombre del trabajador luctuosamente siniestrado, consignando el de M. D. S. en lugar del de R. R. I. -hijo de los accionantes- constituye una muestra cabal de la deficitaria calidad del pronunciamiento, al que sindicaron como un acto plagado de nulidades, arbitrariedades y absurdos, cuya convalidación representaría avalar el escándalo jurídico y la ausencia de respeto a la investidura y a los justos derechos de los derechohabientes del trabajador.

Aseguran que al no existir veredicto en los términos que establece la ley, el fallo viola el art. 47 de la ley 11.653, toda vez que dicho acto jurisdiccional debía producirse por las cuestiones sometidas a consideración del tribunal, además de que no se indicó la fecha precisa del pronunciamiento, limitándose a remitir a la fecha de “suscripción digital del acuerdo”, circunstancia que refieren realizada en días distintos por parte de los magistrados votantes. Sostienen que no se han abordado las cuestiones a resolver en forma separada, sino



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126568-1

de una forma genérica, dogmática y sin análisis alguno de la causa. Refieren que tampoco se han expresado los hechos acreditados y menos aún los elementos de juicio merituados.

Para finalizar, afirman que el fallo impugnado ha violado el art. 171 de la Constitución provincial pues no sólo no se ha fundado en el texto expreso de la ley, sino que la ha violado en forma palmaria y categórica, realizando una interpretación dogmática y subjetiva de las constancias de la causa, omitiendo prueba, invirtiendo la carga de la misma, sin ponderar además las circunstancias del caso, lo que a su juicio lo convierten en una sentencia arbitraria.

IV.- El remedio, según mi apreciación, no puede prosperar.

Sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3° ap. "b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la carencia de fundamentación legal, en la inobservancia de la forma de acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones en la decisión (arts. 168 y 171, Const. prov.; causas L. 117.190, sent. de 17-IX-2014; L. 112.922, sent. de 23-XII-2014; L. 116.822, sent. de 6-V-2015; L. 116.830, sent. de 13-V-2015; L. 118.121, sent. de 11-II-2016; L. 121.277, resol. de 7-III-2018; e.o.).

Ahora bien, el repaso de los agravios sintetizados en el acápite precedente a la luz de los acotados supuestos de procedencia del recurso extraordinario de nulidad cuya taxativa individualización he formulado a través de la cita de doctrina legal formulada en el párrafo que antecede, pone en evidencia que varios de los reproches que vertebran la queja en estudio exorbitan el acotado marco de actuación del remedio extraordinario intentado, circunstancia que por sí sola resulta suficiente para disponer su desestimación.

En efecto, en primer lugar, con relación a la denuncia de violación del art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, por considerar los recurrentes que al momento de dictarse el fallo en crisis los jueces habían perdido la jurisdicción por haber incurrido en retardo de justicia, es del caso recordar inveterada doctrina legal de V.E. según la cual *“en el marco del recurso extraordinario de nulidad no es atendible el planteo de que el Tribunal a quo no respetó los plazos para el dictado del veredicto y la sentencia, pues tales agravios no importan violación al art. 168 de la*

*Constitución provincial"* (conf. S.C.B.A., causa Rl. 118.066, resol. del 30-IX-2014). Ello así, toda vez que "...los plazos procesales a los que se refiere dicha norma son los fijados a las partes para plantear sus cuestiones y no a los tribunales para pronunciar sus sentencias (conf. S.C.B.A., causas L.98.140, sent. del 6-IV-2011; L. 104.389, sent. del 21-IX-2011; entre otras).

Abordando el tópico vinculado con la ausencia de veredicto, denunciando los recurrentes que correspondía su dictado ante la existencia de cuestiones controvertidas que debían ser resueltas, es lo cierto que, sin perjuicio de no revestir dicha cuestión la nota de esencialidad que los quejosos le atribuyen, la eventual ausencia de veredicto que constituye uno de los agravios que informan la crítica, resulta ser consecuencia directa de una decisión anterior y previa al dictado de la sentencia, que como tal resulta ajena a la vía recursiva elegida, al constituir una cuestión procesal anterior al pronunciamiento atacado (v. fs. 86). A lo dicho, cabe adunar que resultando evidente que la discusión planteada con relación a la falta de veredicto hace foco sobre el acierto o error del razonamiento seguido por el sentenciante de origen sobre el particular, toda vez que con tal temperamento imputa al decisorio un eventual error de juzgamiento, también resulta ajena al marco de actuación del remedio de nulidad y propia del carril de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 100.918, sent. del 6-VI-2012; L. 105.324, sent. del 5-VI-2013; L. 117.190, sent. del 17-IX-2014; L. 117.599, sent. del 27-V-2015; L. 120.325, sent. del 29-V-2019; L. 120.663, sent. del 17-VI-2020; L. 120.553, sent. del 24-VIII-2020; entre otras).

Por lo demás, puntualmente con relación a la alegada falta de tratamiento separado y discriminado de las cuestiones a resolver, como también a la imputación de haber efectuado el tribunal una absurda valoración de la prueba en la declaración de puro derecho de la causa, se advierte que los agravios que porta la impugnación se dirigen en rigor a controvertir la interpretación efectuada por el tribunal de trabajo de las constancias de la presente litis, reproches que en tanto vinculados a la comisión de presuntos errores *in iudicando* resultan extraños al ámbito del remedio en tratamiento y propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 102.098, sent. de 16-II-2011; L. 116.542, sent. de 15-VII-2015; L. 111.418, sent. de 13-V-2015 y L.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126568-1

118.276, sent. de 7-III-2018).

Igual consideración adversa han de merecer los reproches a través de los que se denuncia violación de la formalidad de voto individual por parte de los miembros del tribunal, alegando el recurrente que votaron “al final y en bloque”, pues sabido es que dicha forma emitir el sufragio, adhiriendo a los fundamentos vertidos por otro magistrado, abastece debidamente la manda constitucional del art. 168 de la carta local. Es que en el camino apuntado, esa Suprema Corte ha declarado en numerosas oportunidades que es constitucionalmente válido el voto cuyos fundamentos no se expresan en extenso sino por adhesión a los vertidos en otro anterior emitido en el mismo acuerdo (conf. S.C.B.A., causas L. 95.983, sent. de 16-IX-2009; L. 108.167, sent. de 12-III-2014; y L. 119.644, sent. del 6-II-2019), tal como en el caso sucede con el pronunciamiento impugnado (v. fs. 129 vta. *in fine*).

En otro orden y con respecto a la errónea cita del nombre del trabajador luctuosamente siniestrado, que a juicio de los recurrentes constituye una muestra cabal de la deficitaria calidad del pronunciamiento, es lo cierto que el déficit que se endilga al fallo impugnado, lejos de constituir una causal de nulidad de la sentencia, configura un error material que bien pudo solucionarse por vía de aclaratoria (doctrina de los arts. 36 inc. 3 y 166. inc. 2 del C.P.C.C. por reenvío del art. 63 de la ley 11.653) y que, por lo demás, tampoco obstó a la tarea interpretativa del fallo, por lo que –considero- también se impone su desestimación.

Para finalizar, con relación a la denuncia de falta de fundamentación legal que igualmente se reprocha en la queja al sostenerse que el fallo no se ha fundado en el texto de la ley, sino que además la ha violado en forma palmaria y categórica, cabe recordar aquella doctrina legal de V.E. según la cual no se configura violación al art. 171 de la Constitución provincial cuando la sentencia –como sucede en el caso- está legalmente fundada, sin que corresponda examinar la incorrección, desacierto o deficiencia en su fundamentación, toda vez que ello se encuentra detraído del acotado marco de actuación propio del conducto extraordinario examinado (conf. S.C.B.A., causas L. 88.117, sent. de 16-III-2011; L. 104.795, sent. de 21-XII-2011; L. 116.963, sent. de 15-VII-2015 y L. 118.979, sent. de 21-IX-2016; L. 120.023, sent. del 23-II-2021; entre otras tantas).

V.- En mérito a las breves consideraciones expuestas, estimo que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 14 de junio de 2021.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

14/06/2021 13:22:33